

AUTO N. 05967

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 29 de enero de 2010, al establecimiento de comercio denominado **CASCOS LAR**, ubicado en la Avenida primero de mayo No. 28-85 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la sociedad **CASCOS LAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900091946-6, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, y como resultado de dicha visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 04761 del 18 de marzo de 2010**.

Que los días 9 de septiembre de 2010, 7 de mayo de 2013, y 4 de julio de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de verificación con el objeto de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, por parte de la sociedad **CASCOS LAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900091946-6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASCOS LAR**, ubicado en la Avenida primero de mayo No. 28-85 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, y producto de dichas visitas técnicas, se emitieron los **Conceptos Técnicos No. 15964 del 19 de octubre de 2010, 08129 del 28 de octubre de 2013, y 04380 del 18 de abril de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 29 de enero de 2010, al establecimiento de comercio denominado **CASCOS LAR**, ubicado en la Avenida primero de mayo No. 28-85 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la sociedad **CASCOS LAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900091946-6, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, y como resultado de dicha visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 04761 del 18 de marzo de 2010**, en el cual se determinó el incumplimiento a los requerimientos realizados a la sociedad en cita, a través del radicado No. 2009EE30250 del 14 de julio de 2009.

Que el día 9 de septiembre de 2010, se realizó una nueva visita técnica en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CASCOS LAR**, ubicado en la Avenida primero de mayo No. 28-85 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la sociedad **CASCOS LAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900091946-6, frente a la cual, se profirió el **Concepto técnico No. 15964 del 19 de octubre de 2010**, en el cual se indicó que la sociedad no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el radicado No. 2009EE30250 del 14 de julio de 2009, por cuanto no presentó estudio de emisiones de los parámetros: Partículas Suspendidas Totales PST, Dióxido de Azufre SO₂, Monóxido de Carbono CO, Dióxido de Nitrógeno NO₂. De igual manera, en el concepto técnico en cita, se sugirió la realización de unas actividades de carácter técnico por parte de la sociedad, con un plazo de quince (15) días.

Que el 7 de mayo de 2013, se llevó a cabo visita de verificación, y producto de la misma, se emitió el **Concepto Técnico No. 08129 del 28 de octubre de 2013**, y se dispuso que la sociedad **CASCOS LAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900091946-6, debe demostrar el cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para combustibles líquidos, y a su vez demostrar el cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, esto es que la altura del ducto de la Caldera Colmaquinas se debe adecuar conforme al estudio de emisiones que se realice, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008. Para dar cumplimiento a lo anterior, se sugirió otorgar un plazo de noventa (90) días.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades, realizó visita técnica de seguimiento el día 4 de julio de 2017, al establecimiento de comercio denominado **CASCOS LAR**, ubicado en la Avenida primero de mayo No. 28-85 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la sociedad **CASCOS LAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900091946-6, para verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 04380 del 18 de abril de 2018**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realiza comercialización y fabricación de cascos, esta última se realiza esporádicamente dado que la sociedad tiene convenios con empresas que importan el 98% de los cascos. (...)

La sociedad posee una Caldera de marca colmaquinas de 40 BHP la cual funciona con ACPM, esta caldera cuenta con un ducto de descarga de 0,3 m de diámetro y una altura aproximada de 17 metros, no posee plataforma y tampoco puertos de muestreo, comunican que la caldera se prende 1 cada 3 meses para producir vapor, dicho vapor se utiliza para la elaboración de casquete interno del casco, el cual es elaborado con icopor.

El espumado del icopor se realiza con vapor para expandir los gránulos del mismo, se acoplan al molde y se expanden hasta unirlos.

Debido a la baja producción de los cascos los otros procesos no se realizan con frecuencia y debido a esto en el momento de la visita no se evidenció el uso de otras áreas, como el área de pintura.

*Durante la visita comentan tener un filtro de carbón activado, pero no poseen documentación debido a la baja producción.
(...)*

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2 La sociedad CASCOS LAR S.A. no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, olores, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

11.3 La sociedad CASCOS LAR S.A. no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la resolución 909 del 2008 dado que el ducto de descarga de su caldera de 40 BHP que opera con ACPM no posee puertos de muestreo y adicional a esto no cuentan con plataforma o estructuras adecuadas para el acceso seguro que permita realizar un estudio de emisiones.

11.4 La sociedad CASCOS LAR S.A no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera de 40 BHP que opera con ACPM monitoreando los parámetros de material particulado (MP), óxidos de Nitrógeno (NO_x) Y Dióxidos de azufre (SO₂).

11.5 La sociedad CASCOS LAR S.A, no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera de 40 BHP que opera con ACPM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios orientadores, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que;

***“ARTÍCULO 3°.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento. (...)

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos en cita, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que la Resolución 6982 del 2011 “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”, señala en los artículos 4 y 17:

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes

Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C).
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente resolución. (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H'). (...)

b) Altura definitiva del punto de descarga. *La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I'.
5. De la relación I / I' se despeja I.
6. La altura final de la chimenea será H' + I.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir. (...)

Parágrafo 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...) Subrayado fuera del texto.

(...)

Que por su parte, la Resolución 909 de 2008 “*Por la cual se establecen normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposición*”, en el artículo 71, establece:

*“**Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.”

Que, en este orden de ideas, en atención a los conceptos técnicos en cita, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se evidenció que la sociedad **CASCOS LAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900091946-6, en el desarrollo de su actividad económica genera olores, vapores y material particulado, que no maneja de forma adecuada causando molestias a los vecinos y transeúntes; de igual manera, se identificó que el ducto de la descarga de su caldera de 40 BHP que opera con ACPM, no posee puertos de muestreo ni cuenta con plataforma o estructuras adecuadas para el acceso seguro que permita realizar un estudio de emisiones, no demostró el cumplimiento de los límites de emisión en la caldera de 40 BHP de los parámetros de material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxidos de azufre (SO₂), y no demostró el cumplimiento de la altura mínima de desfogue del ducto de la referida caldera.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CASCOS LAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900091946-6, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CASCOS LAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900091946-6, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, genera olores, vapores y material particulado, que no maneja de forma adecuada causando molestias a los vecinos y transeúntes; el ducto de la descarga de su caldera de 40 BHP que opera con ACPM, no posee puertos de muestreo ni cuenta con plataforma o estructuras adecuadas para el acceso seguro que permita realizar un estudio de emisiones, no demostró el cumplimiento de los límites de emisión en la caldera de 40 BHP de los parámetros de material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxidos de azufre (SO₂), y no demostró el cumplimiento de la altura mínima de desfogue del ducto de la referida caldera, según lo expuesto en los conceptos técnicos previamente citados, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CASCOS LAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900091946-6, a través de su representante legal, la señora Idali González de Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.485.708, o quien haga sus veces, en la Calle 23 Sur No. 27 – 50 de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia - RUES”, para trámite de notificación judicial; según lo establecido en artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2011-449**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2022



JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220776 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/08/2022

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220776 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/08/2022
Revisó:				
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2022
ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	22/08/2022
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/08/2022
Aprobó:				
Firmó:				
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2022